

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, jueves 20 de mayo de 1886.

NUMERO 113.

ADMINISTRACION.
IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Mayo de 1886.

TIENE ESTE MES 31 DÍAS.

Jueves 20.—San Bernardino de Sena; san Baudilio, mr.; santa Basilia, vírg.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Autógrafas.

Congreso Constitucional.
Decreto.—Acta.

Código Civil.

Secretaría de Gobernación.
Acuerdo.

CARTERA DE FOMENTO.
Oficio.

Administración Judicial.
Minutas de la Suprema Corte de Justicia.
Edictos.

Régimen Municipal.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

AUTOGRAFAS.

PONCIANO LEIVA,
GENERAL DE DIVISION Y ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

A su Excelencia el Sr. Gral. don Bernardo Soto, Presidente Constitucional de la República de Costa-Rica.

Grande y buen amigo:

Me es honroso manifestar á Vuestra Excelencia: que debiendo ausentarse temporalmente de esta ciudad el señor Presidente de la República, General don Luis Bográn, ha tenido á bien encargarme del Poder Ejecutivo, de que he tomado posesión el día 15 del mes actual.

Al poner en conocimiento de Vuestra Excelencia este suceso, me complazco en asegurarle que en el tiempo que me halle fungiendo como Gobernante, estimaré como uno de mis principales deberes el de mantener con solicitud y cordialidad las relaciones amistosas que existen entre Honduras y esa República hermana.

Quiera Vuestra Excelencia confiar en la lealtad de mis procederes en el cultivo de esas relaciones y aceptar los sentimientos de mi alta

estima y consideración distinguida con que me ofrezco de Vuestra Excelencia

Buen amigo.

P. LEIVA.

JERÓNIMO ZELAYA.

Escrita en la casa de Gobierno.

Tegucigalpa, 19 de abril de 1886.

BERNARDO SOTO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Al Excelentísimo Sr. Gral. don Ponciano Leiva, Encargado del Poder Ejecutivo de la República de Honduras.

Grande y buen amigo:

He tenido la honra de recibir la carta de Vuestra Excelencia, de 19 de abril próximo pasado, en la cual se sirve comunicarme que por ausencia temporal del señor General don Luis Bográn, se ha hecho cargo Vuestra Excelencia del Poder Ejecutivo de esa República, y que en ese elevado puesto se propone mantener con solicitud y cordialidad las buenas relaciones que existen entre Costa-Rica y Honduras.

Felicito sinceramente á Vuestra Excelencia, por el honorífico encargo que ha recibido y me es grato asegurarle que, de mi parte, no omitiré medio alguno que conduzca á sostener y estrechar la amistad que felizmente une á las dos Repúblicas.

Dígnese Vuestra Excelencia aceptar los sentimientos de distinguido aprecio y alta consideración con que soy de Vuestra Excelencia

Buen amigo.

BERNARDO SOTO.

ASCENSIÓN ESQUIVEL.

Palacio Presidencial.
San José, 16 de mayo de 1886.

CONGRESO CONSTITUCIONAL.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA,

Considerando necesaria la reforma de algunos artículos de la Constitución; en uso de la facultad que le concede el Título XII, Sección 3ª de la misma, y con observancia de las formalidades legales,

DECRETA:

las siguientes enmiendas á la Constitución:

PRIMERA.—El territorio de la República está comprendido entre los océanos Atlántico y Pacífico. Confina al Noroeste con Nicaragua, de la cual lo separa la línea divisoria

que marca el Tratado de 15 de abril de 1858, celebrado con aquella República; y por el Sureste, con la de Colombia, respecto de la cual se observará el *uti possidetis* de 1826. Estos límites pueden variarse por tratados con las Naciones limítrofes ó por decisión arbitral en su caso.

SEGUNDA.—La Corte Suprema de Justicia se compondrá de una Corte de Casación con cinco miembros y de dos Salas de apelaciones, con tres miembros cada una. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, de la de Casación y de las Salas de apelaciones serán determinadas por la ley.

El Congreso designará los Magistrados que deban formar la Corte de Casación y cada Sala de apelaciones, así como cuál de ellos será su respectivo Presidente. El de la Corte de Casación lo será del Tribunal Supremo.

TERCERA.—Para ser Magistrado se requiere:

1º Ser costarricense por nacimiento ó naturalizado con residencia de cuatro años después de obtenida la carta de naturaleza;

2º Ser ciudadano en ejercicio;

3º Pertenecer al estado seglar;

4º Ser mayor de treinta años;

5º Ser abogado de la República y haber ejercido la profesión por cinco años;

6º Tener un capital propio de tres mil pesos ó rendir fianza equivalente.

CUARTA.—Para llenar las faltas de los Magistrados, se sortearán Conjuces entre las personas que reúnan las mismas calidades requeridas para ser Magistrado, que no sean subalternos de la Corte ni empleados de los otros Supremos Poderes, y que no residan á más de veinticinco kilómetros de la capital.

Quedan así reformados los artículos 3 y 127 de la Constitución y el 1º del decreto de 26 de abril de 1882 en lo que se refiere á los artículos 120 y 123 de la Constitución.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

La nueva organización de la Suprema Corte de Justicia empezará á tener efecto tan pronto como se emita la ley orgánica respectiva.—Entonces se procederá á la elección del personal que debe componer el Supremo Tribunal de Justicia; y el tiempo de duración de los Magistrados que resulten nombrados será el que falte para completar el presente período constitucional.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los diez y ocho días del mes de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

A. ESQUIVEL,

Diputado por San José.

Presidente.

Daniel Núñez, Diputado por San José.—Vice-Presidente.

And. Sáenz, Diputado por San José.

Manl. Aragón, Diputado por San José.

J. Rojas, Diputado por San José.

J. M. Soto Alfaro, Diputado por Alajuela.

José M. Ugalde, Diputado por Alajuela.

José A. Castro, Diputado por Alajuela.

Jn. M. Carazo, Diputado por Alajuela.

A. A. Sibaja, Diputado por Alajuela.

Manl. J. Jiménez, Diputado por Cartago.

Fco. M. Fuentes, Diputado por Cartago.

M. Guevara, Diputado por Cartago.

Pedro García, Diputado por Cartago.

Manl. J. Zamora, Diputado por Heredia.

Manuel Dávila, Diputado por Heredia.

F. Pedro Ulloa, Diputado por Heredia.

Rafael Rivera, Diputado por Guanacaste.

A. Alvarado, Diputado por Guanacaste.

Manuel Montealegre, Diputado por Limón.

Abel Santos, Diputado por Puntarenas.—Pro-Secretario.

Fabián Esquivel, Diputado por San José.—Pro-Secretario.

A. Venegas, Diputado por San José.—Secretario.

Máximo Fernández, Diputado por Alajuela.—Secretario.

Palacio Presidencial.—San José, á diez y nueve de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

Publíquese y ejecútese.

BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores, Gracia, Justicia, Culto y Beneficencia,
ASCENSIÓN ESQUIVEL.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación, Policía y Fomento,
CARLOS DURÁN.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda, Comercio e Instrucción Pública,
MAURO FERNÁNDEZ.

El Secretario de Estado en el despacho de Guerra y Marina,
SANTIAGO DE LA GUARDIA.

SESIÓN 12ª. ordinaria, celebrada por el Congreso Constitucional, a las siete de la noche del día diez y siete de mayo de mil ochocientos ochenta y seis, con asistencia de los Representantes Esquivel, Núñez, Sáenz, Carazo, Aragón, Esquivel (Fabian), Rojas T., Soto, Castro, Sibaja, Ugalde, Fuentes, García, Jiménez, Guevara, Dávila, Zamora, Ulloa, Rivera, Alvarado, Santos, Montealegre y los Secretarios.

Art. 1º.—Leída el acta de la sesión anterior, se aprobó y firmó.

Art. 2º.—Impuesta la Representación Nacional del contenido del oficio en que el Honorable señor Secretario de Estado en el departamento de Relaciones Exteriores solicita se le señale día y hora para dar cuenta con la memoria referente a los ramos de Relaciones Exteriores, Justicia, Culto y Beneficencia, se acordó señalar la sesión del viernes próximo, a las siete de la noche.

Art. 3º.—Se dió lectura a una comunicación del Honorable señor Secretario de Estado en la Cartera de Gobernación, relativa a que se le designe día y hora para dar cuenta con el informe correspondiente a las Carteras de Gobernación, Policía, Obras Públicas e Industria, y en tal concepto se señaló la sesión del miércoles próximo, a las siete de la noche, para oír la lectura del informe expresado.

Art. 4º.—Se recibió del Honorable señor Secretario de Estado en la Cartera de Instrucción Pública un despacho en que solicita señalamiento de día y hora para dar lectura a la Memoria referente al ramo de que está encargado. Impuesta la Representación Nacional del contenido del despacho en referencia, se designó la sesión del día veinticinco de este mes para oír la lectura solicitada.

Art. 5º.—En vista de la nota remitida por el Honorable señor Secretario de Estado en los departamentos de Hacienda y Comercio, relativa a que se le designe día y hora para dar cuenta con el informe referente a las dos Carteras indicadas, se señaló con tal objeto la sesión del martes primero de junio próximo, a las siete de la noche.

Art. 6º.—Se dió cuenta de un despacho dirigido por el Honorable señor Secretario de Estado en las Carteras de Guerra y Marina, con el objeto de que se le señale día y hora para dar cuenta con el informe relativo a las dos Carteras mencionadas; y en tal concepto, se señaló la sesión del jueves veintisiete de este mes, para oír el informe en referencia.

Art. 7º.—Impuesta la Representación Nacional del contenido de un escrito presentado por don Jorge Ross, con el objeto de que se le conceda permiso para establecer, por veinte años, el alumbrado doméstico por medio de gas, y el público en los lugares que conviniere con exención de los derechos del petróleo, máquinas, tubos y enseres necesarios para es-

ta empresa. Se remitió esta solicitud al juicio de la Comisión de Industria.

Art. 8º.—Se recibió del Honorable señor Secretario de Estado en el despacho de Fomento una nota en que remite a la consideración del Congreso la solicitud presentada por don Carlos Federico Willis, con el objeto de que se le permita establecer en el país una fábrica para la extracción de fibras de toda clase y otra para la elaboración de papel, de las mismas fibras y materias primas del país, con exención de los derechos de la maquinaria y material para la construcción de los edificios de los de las máquinas pequeñas ó prensas indispensables para establecer sucursales destinadas a la extracción de fibras ó a la venta a particulares, y exención por diez años de toda clase de impuesto nacional ó municipal, sobre las fábricas ó sus productos. Se mandó pasar esta petición al estudio de la Comisión de Industria.

Durante la lectura del escrito a que se refiere el párrafo anterior, se presentaron los Diputados Castro, García, Dávila, Zamora, Ulloa y Carazo.

Art. 9º.—Se discutió por segunda vez el proyecto de ley referente a la abolición de los tratamientos honoríficos que se da a algunos empleados y corporaciones. Concluido el debate, se señaló para el tercero la sesión siguiente.

Art. 10º.—Se dió segundo debate al proyecto de ley propuesto con el fin de que se deroguen todas las leyes y disposiciones que declaran feriados muchos días del año, con excepción de los domingos, primero de enero, jueves y viernes santos, primero de mayo, día de Corpus, quince de setiembre y veinticinco de diciembre. Terminado el debate, se señaló para el tercero la sesión próxima.

Art. 11º.—Se abrió de nuevo el debate detallado del proyecto de reformas constitucionales iniciado en la legislatura anterior. En consecuencia, se leyeron los artículos 121 a 126 de la Sección 2ª Título X del proyecto elaborado por el Congreso con la enmienda cuarta propuesta por el Poder Ejecutivo.

Puestos en discusión los artículos expresados con la enmienda de que se ha hecho referencia, se presentó el Honorable señor Secretario de Estado en el despacho de Justicia con el fin de asistir a la discusión de este asunto, é introducido al salón de sesiones por los Secretarios del Congreso, se prosiguió el debate y fué aprobada la enmienda cuarta del Poder Ejecutivo habiendo quedado desechados los artículos citados del proyecto de la Comisión del Soberano Congreso.

Se pusieron en discusión los artículos 127 y 128 del proyecto del Congreso con la enmienda quinta introducida por el Poder Ejecutivo. El Representante Venegas expuso: que en razón de haber sido suprimida la enmienda segunda propuesta por el Poder Ejecutivo

al párrafo quinto del artículo 1º del decreto de 26 de abril de 1882, referente a la fracción 8ª, artículo 73 de la Constitución, debe considerarse que no ha sido reformado el artículo 73 de que se ha hecho mérito como lo indica el último párrafo de la reforma quinta antes citada; y en este concepto propone se suprima la cita del artículo 73 de que se ha hecho mención.—El Honorable señor Secretario de Justicia apoyó la supresión propuesta por el Diputado Venegas.—El Representante Fuentes manifestó: que de hecho queda también reformado el artículo 121 de la Constitución, puesto que por la enmienda introducida por el Poder Ejecutivo no habrá más que dos Salas de apelación y quedará suprimido el Tribunal de tercera Instancia de que en el mismo artículo se habla; y en tal concepto propone se declare reformado el artículo en referencia. El Honorable señor Secretario de Justicia contestó: que el citado artículo 121 estaba suprimido por el decreto de 26 de abril de 1882, y no había por consiguiente necesidad de declararlo supreso. El Representante Fuentes se conformó con las explicaciones dadas por el señor Ministro. El Diputado Sibaja observó que no se había puesto a discusión la modificación propuesta por el Representante Venegas. El Presidente contestó: que el señor Venegas no había hecho moción especial para el fin indicado y por este motivo no había sometido a debate su proposición; que se estaban discutiendo los puntos generales que comprende la reforma del Poder Ejecutivo y por consiguiente le había parecido innecesario el trámite indicado. Se consideraron suficientemente debatidos los artículos citados al principio de este párrafo y fueron aprobados por unanimidad de votos en los términos propuestos por el Poder Ejecutivo, con la supresión indicada por el Representante Venegas.

Se sometió al debate correspondiente el artículo transitorio del proyecto de enmiendas presentado por el Poder Ejecutivo, con la modificación propuesta por la Comisión de Constitución y Legislación en el dictamen que emitió sobre este asunto. El Honorable señor Secretario de Justicia dijo: que aunque el Poder Ejecutivo había presentado la disposición consignada en dicho artículo con la suficiente claridad, él creía que en este punto la abundancia nunca estaba de más y que en tal concepto aceptaba la nueva forma dada al artículo transitorio por la Comisión del Congreso, cuyo artículo así redactado, en ningún caso podía dar lugar a diversas interpretaciones; que suponía, como es natural, que el Congreso ayer y hoy y siempre nombraría un Tribunal de Justicia compuesto de los Abogados más distinguidos por su honradez, talento é ilustración. El Diputado Jiménez dijo: que al iniciarse el debate de las reformas constitucionales, manifestó sus temores de que por efecto de lo dispuesto

en el artículo que se discute, se vulnerase la Constitución, por que creía reñido dicho artículo con el 125 de la Carta Fundamental; que entonces expuso los motivos que tenía para refutar dicho artículo, y en tal concepto pedía a los Representantes inteligentes en la materia que emitiesen su opinión sobre si por efecto del mismo artículo, debería ó no variarse el personal de las salas de 2ª Instancia, para votar en el sentido que juzgue más acertado. El Honorable señor Ministro de Justicia contestó: que aceptada la reforma referente a la organización de las Salas de 2ª Instancia, se modifican las atribuciones de las mismas, y por consiguiente tendrán según la ley orgánica que se establezca, funciones tan nuevas derivadas de la moderna estructura constitucional como las de la Corte de Casación; que por estas razones una vez decretadas las nuevas bases constitutivas del Supremo Tribunal de Justicia, procede por el mismo hecho la consiguiente necesidad de elegir el personal que debe componerlo; y que aunque es de suponer que dicho Tribunal se formará de los Abogados más distinguidos del país, también es natural que sean nombrados para ocupar las Magistraturas algunas de las personas que actualmente las desempeñan en razón de la ilustración y honorabilidad que las distinguen: que no considera al Congreso embarazado para establecer la nueva organización del Poder Judicial; porque la disposición consignada en el artículo transitorio, obedece a todos los principios de derecho que entraña la reforma y a las conveniencias generales de la Nación en el importantísimo ramo de la Administración de Justicia. Se consideró suficientemente debatido el artículo transitorio y fué aprobado por diez y ocho votos contra seis.

En este acto se retiró el Honorable señor Secretario de Justicia:

Art. 12º.—La Comisión de Gracia presentó el dictamen correspondiente sobre la solicitud del señor Juan Méndez, relativa a que se le otorgue una pensión del Tesoro Público por servicios prestados al país en varios empleos militares y civiles. Se puso en discusión, y el Diputado Rojas T. propuso se difiriese la discusión de este dictamen y de las demás peticiones del mismo género para cuando el Congreso tenga conocimiento de la situación del Tesoro Público. Puesta en discusión la moción anterior, el Representante Sibaja manifestó que estaba de acuerdo con las ideas de su predecesor, pero creía que debía resolverse la petición de que se trata por estar dictaminada. El autor de la moción contestó que no era justo excluir esta solicitud porque debían colocarse todas las del mismo género bajo el mismo pie de igualdad. El Representante Jiménez dijo: que la moción propuesta debía aceptarse por todos los Diputados, puesto que si

saberse si existen ó no fondos suficientes para ser generosos con esta clase de solicitudes, no debía procederse á la resolución de las mismas, y deseó con varias razones la excepción indicada por el Diputado Sibaja. Se declaró suficientemente disentida la moción anterior y fué aprobada por mayoría de votos, quedando por el mismo hecho reservada la resolución de la solicitud de que se trata y de las demás de igual naturaleza, para cuando el Congreso se haya impuesto de la Memoria relativa al departamento de Hacienda.

Art. 13.—El Representante Aragón expuso: que los derechos y exenciones solicitados por don Carlos Federico Willis para establecer fábricas de extracción de fibras textiles del país y elaboración de papel, se rozan directamente con otras concesiones otorgadas de antemano en favor de don Jerónimo Fernández y don Manuel V. Dengo, y que como aun no está reglamentado por la ley el derecho de patente, á nombre de la Comisión de Industria propone se mande publicar la solicitud del señor Willis, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados. El señor Presidente contestó que como es potestativa del Directorio la facultad de mandar hacer dicha publicación, se abstiene de someter á debate la moción referida, disponiendo se le dé la publicación que se solicita.

Siendo las nueve de la noche del mismo día, se cerró la sesión.

A. ESQUIVEL,
Presidente.

A. VENEGAS,—MÁXIMO FERNÁNDEZ,
Secretario. Secretario.

CODIGO CIVIL.

BERNARDO SOTO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE
COSTA-RICA.

De acuerdo con la ley de 19 de
abril de 1885, decreto el siguiente

CODIGO CIVIL.

(Continúa.)

CAPÍTULO III.

De la aceptación y renuncia de la herencia.

Art. 527.—La aceptación y la renuncia de la herencia son actos libres y voluntarios; no puede hacerse en parte, ni con término, ni bajo condición, ni por quien no tenga libre administración de sus bienes.

Art. 528.—La aceptación de la herencia, para que produzca todos sus efectos legales, ha de ser expresa, pidiendo al Juez del domicilio de la sucesión la declaratoria de ser tal heredero.

Art. 529.—El término para aceptar la herencia será el de tres meses contados desde la publicación en el periódico oficial del primer edicto en que se avise estar iniciado el juicio de sucesión y se emplaca á los interesados en ésta.

Cuando en autos aparezca el nombre y residencia del heredero, no correrá para él el término del emplazamiento sino desde la fecha en que se la notifique personalmente.

Si no fuere el caso de notificar personalmente al heredero, y éste se hallare fuera de la República, el término para aceptar la herencia se considerará prorrogado á tres meses más para el solo efecto de que aquel que hubiere entrado en posesión de la herencia no haga suyos los frutos recibidos.

Art. 530.—Si el heredero muere antes de aceptar la herencia, sus herederos podrán hacer uso del tiempo que falte del término en que debe hacerse la aceptación.

Art. 531.—Si durante el término para aceptar la herencia nadie se presentare á reclamarla probando su calidad de heredero, se reputará vacante y se declarará heredero al respectivo municipio.

Art. 532.—Si durante el término del emplazamiento, alguno ó algunos se presentaren reclamando la calidad de heredero y la probaren, vencido el término se les declarará herederos sin perjuicio de tercero de mejor derecho y se les pondrá en posesión de la herencia.

Art. 533.—Después de vencido el término para aceptar, el heredero y sus sucesores, mientras no haya prescrito el derecho para pedir la herencia, podrán reclamarla de cualquiera que la posea por habersele declarado heredero; pero éste se considerará poseedor de buena fe para la cuestión de frutos.

Art. 534.—Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el que fuere desposeído de una herencia por el verdadero heredero que se haya presentado reclamándola antes de concluirse el término que la ley le concede para aceptar, deberá devolverla con sus frutos, sin más derecho que el de indemnización de gastos y pago de mejoras como poseedor de buena fe.

Art. 535.—El heredero no responde de las deudas y cargas de la herencia, sino hasta donde alcancen los bienes de ésta.—Aceptada pura y simplemente toca al heredero probar que no hay bienes suficientes para el pago de deudas y cargas; y aceptada á beneficio de inventario, incumbe á los acreedores probar que hay otros bienes además de los inventariados.

Art. 536.—No dándose principio al inventario ó no concluyéndose éste, por culpa del beneficiario, dentro del término señalado por la ley, se tendrá la herencia como aceptada pura y simplemente.

Art. 537.—La renuncia de una herencia debe ser también expresa y hacerse ante el juez llamado á conocer de la sucesión.

Los acreedores del renunciante en los casos y durante el tiempo que la ley les faculte para anular los actos que su deudor ejecute con perjuicio de ellos, pueden impugnar la renuncia y hacer efec-

tivos los derechos que correspondieran á su deudor si no hubiera renunciado.

Art. 538.—No es eficaz ni tiene efecto alguno legal la renuncia de la herencia de un hombre vivo.

Art. 539.—Ninguno puede reclamar contra la aceptación ó renuncia que en debida forma haya hecho de una herencia sino en los casos en que la ley presume falta de consentimiento, dolo, fuerza ó violencia.

Art. 540.—El que ha renunciado la herencia intestada de una persona, puede reclamar la misma herencia en virtud de un testamento que no conocía al hacer la renuncia.

CAPÍTULO IV.

Del albacea

Art. 541.—En ninguna mortuoria habrá más de un albacea propietario.—Para los casos de impedimento temporal del propietario y para los incidentes en que éste tenga un interés propio que esté en contradicción con los de la sucesión, se nombrará un albacea suplente.

Art. 542.—El testador puede nombrar albaceas propietario y suplente: si elige varios propietarios ó varios suplentes, sólo ejercerá el cargo uno de ellos, llamándolos por el orden en que estén nombrados.

Cuando falte albacea testamentario, los herederos y el cónyuge, en junta general convocada á instancia de interesado, nombrarán albacea propietario y suplente, y se tendrán por tales los que obtengan mayoría de votos: en caso de empate, decidirá el Juez.—Este mismo procedimiento se seguirá en el caso de segundas elecciones y de remoción ó separación.

Art. 543.—Mientras no se verifique el nombramiento de albacea definitivo, no habiendo albacea testamentario ó no pudiendo éste entrar á ejercer sus funciones desde que se inicie el juicio de sucesión, el juez elegirá uno provisional, necesariamente entre los interesados en la sucesión, prefiriendo en igualdad de circunstancias al cónyuge sobreviviente, al padre ó madre del difunto.

En los asuntos en que el albacea provisional tenga interés propio que esté en contradicción con el de los demás interesados en la sucesión, el juez nombrará un albacea específico que lo reemplace.

Art. 544.—El albacea provisional cesará de serlo cuando el albacea testamentario ó definitivo acepte el cargo. Puede removerlo el juez á solicitud de parte interesada, por faltar á cualquiera de sus obligaciones.

Art. 545.—No pueden ser albaceas:

1º—Los que no pueden obligarse;

2º—El ciego, el mudo, el que tenga su domicilio fuera de la República, el condenado por delito que merezca pena corporal, mientras sufra la pena y no sea rehabilitado, y el que haya sido una vez condenado ó removido por dolo en la administración de cosas ajenas.

Art. 546.—El albacea nombrado puede rehusar libremente el cargo: pero si lo acepta, está obligado á desempeñarlo, excepto en los casos en que es permitido al mandatario exonerarse del suyo.

Art. 547.—El albacea testamentario debe iniciar el juicio de sucesión desde que tenga conocimiento de ser tal albacea. Si dejare pasar treinta días sin hacerlo, perderá el legado que se le hubiere dejado y la décima parte de los honorarios por el albaceazgo.

En el caso de hallarse fuera de la República el albacea nombrado, los treinta días de que habla el párrafo anterior no comenzarán á correr sino desde la fecha de su regreso á la República.

Art. 548.—El albacea es el administrador y el representante legal de la sucesión, así en juicio como fuera de él, y tiene las facultades de un mandatario con poder general, con las modificaciones que establecen los siguientes artículos.

Art. 549.—El albacea necesita autorización especial:

1º—Para arrendar fincas de la sucesión por más tiempo del que ésta permanezca indivisa;

2º—Para renunciar, transigir, ó comprometer en árbitros derechos que se cuestionen sobre inmuebles de cualquier valor ó sobre muebles valorados en más de doscientos cincuenta pesos;

3º—Para enajenar extrajudicialmente bienes de la sucesión cuyo valor exceda de doscientos cincuenta pesos;

4º—Para continuar ó no el comercio del difunto.

Art. 550.—La autorización á que se refiere el artículo anterior, debe resultar del convenio de los interesados; y cuando falte ese convenio ó cuando por el estado del juicio no pueda conocerse la voluntad de los interesados, la autorización la concederá el juez, si procede según el caso.

Art. 551.—Es innecesaria la autorización para enajenar bienes inmuebles, cuando la enajenación esté ordenada por sentencia á virtud de derecho ejercido contra la sucesión.

Art. 552.—Los actos ó contratos que el albacea celebre sin la correspondiente autorización especial cuando ella es necesaria, serán absolutamente nulos.

Art. 553.—Debe el albacea depositar á la orden del juez de la sucesión y en el establecimiento señalado para los depósitos judiciales, todas las cantidades de dinero que reciba por cuenta de la sucesión.

Art. 554.—Cada mes presentará el albacea al juzgado un estado administrativo de los ingresos y egresos que haya tenido la sucesión; y al cesar en su cargo rendirá la cuenta final comprobada de su administración.

Art. 555.—El cargo, tratándose de albaceas testamentarios ó definitivos, durará dos años contados desde la fecha de su aceptación.—Terminados los dos años, cesan de

ser albaceas, sin necesidad de declaratoria judicial; pero pueden ser reelegidos.

Art. 556.—El albacea puede ser removido á voluntad de los interesados; pero el albacea provisional sólo podrá ser removido por faltar á alguna de sus obligaciones. Si el albacea fuere testamentario, al removerlo sin causa, cualquiera que sea el estado del juicio de sucesión, se le abonarán todos sus honorarios como si el juicio estuviera concluido.

Art. 557.—El albacea gana por su trabajo los honorarios que le haya fijado el testador, y en caso de que éste no le haya señalado, ó de albacea dativo, recibirá como honorario el cinco por ciento sobre los primeros diez mil pesos del capital líquido de la sucesión, y el dos y medio por ciento sobre la cantidad que exceda de diez mil pesos.

Los honorarios del albacea suplente y los del provisional serán fijados por las partes, y en su defecto por el Juez.

Art. 558.—Los honorarios del albacea se pagarán al terminarse la liquidación, y en caso de haber habido varios albaceas, el Juez designará la parte que á cada uno corresponde, salvo que ellos convinieren en la distribución.

Art. 559.—El testador no podrá ampliar las facultades legales del albacea ni eximirle de sus obligaciones y responsabilidades.

Art. 560.—Durante la facción del inventario tendrá la administración de la herencia el albacea, y podrán ser pagados por éste los acreedores por el orden en que se presenten, siempre que en el pago estén de acuerdo herederos, acreedores y legatarios. También cubrirá el albacea las pensiones alimenticias que, en caso necesario y mientras la mortuoria no se hallare en estado de insolvencia, deban darse á los herederos y al cónyuge del difunto, conforme á la providencia judicial que fije la cantidad de dichas pensiones.

(Continuará.)

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Nº 8.

Palacio Nacional.

San José, mayo 19 de 1886.

Su Excelencia el General Presidente de la República.

ACUERDA:

Suprimir la Agencia de Policía de Santa María de Dota, y recargar las atribuciones respectivas, al Juez de Paz de aquella localidad, cuyo funcionario dependerá inmediatamente en lo sucesivo del Jefe Político del cantón de Desamparados.—Comuníquese.

Rubricado por Su Excelencia el General Presidente.
DURÁN.

Cartera de Fomento.

Honorable señor Secretario de Estado en el despacho de Fomento.

Palacio Nacional.

CARLOS FEDERICO WILLIS, mayor

de edad y de este vecindario, á US^a Honorable, con el debido respeto, vengo á exponer:

Deseoso de contribuir en algo y aumentar hasta donde sea posible las industrias del país, tanto para el consumo interior como para la exportación, propongo establecer á las orillas del ferro-carril al Atlántico una fábrica grande para extraer las materias fibrosas del banano y de otras plantas á propósito.

Además propongo establecer una fábrica de papel de dichas materias, fibras y otras materias primas producidas en el país.

Las ventajas que estos nuevos ramos de industria producirán al país son claras, especialmente á los dueños de fincas en las llanuras de Santa Clara y el valle del Reventazón, en donde abundan el banano y muchas otras plantas adecuadas que hoy día no tienen ningún uso ni valor, servirán de aumento al valor de los terrenos y será un estímulo al cultivo del banano además de su objeto principal, que es la exportación de los frutos; también servirá para quitar un estorbo perjudicial en las fincas, como es hoy día el vástago del banano en estado de pudrición sobre el suelo, una vez cortada la fruta.

Los grandes gastos que demande el establecimiento de las industrias mencionadas merecen alguna recompensa y ayuda por parte del Supremo Gobierno, y por consiguiente, suplico á US^a Honorable se sirva elevar mi solicitud al conocimiento del Congreso Nacional si lo tiene á bien, en la siguiente forma:

1.—Derecho de establecer una fábrica de extraer fibras de toda clase, del banano ó otras plantas semejantes ó á propósito.

2.—Derecho de establecer una fábrica de papel de las mismas fibras y materias primas productos del país.

3.—Derecho de introducir libres de derechos durante tres años toda la maquinaria necesaria para llevar á cabo el establecimiento y explotación de las dos fábricas, y el material para la construcción de los edificios.

4.—Derecho de introducción, libres de derechos durante el mismo tiempo, las máquinas pequeñas ó prensas necesarias para la venta á particulares ó para establecer sucursales para extraer las fibras provisionalmente en bruto, en las diferentes fincas ó lugares convenientes.

5.—Exención por diez años de toda clase de impuesto, sea nacional, municipal ó aduanera sobre las fábricas y sus productos, ó sobre sus utilidades.

6.—Completa libertad para la venta de los productos dentro ó fuera del país.

7.—El plazo de dos años para llevar á cabo el establecimiento de dichas industrias.

8.—El derecho de llevar á cabo personalmente lo propuesto ó traspararlo en todo ó en parte á otra persona ó compañía.

Como US^a Honorable verá, no pido privilegio exclusivo ni monopolio.

Honorable señor Secretario de Estado en el despacho de Fomento.

San José, 11 de mayo de 1886.

C. F. WILLIS.

ADMÓN. JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

Sala primera.

Miércoles 12.

1.—En la causa seguida contra Mercedes Batres y Brígido Randes, por el cuasi delito de homicidio, se condenó á

los procesados á la pena de dos meses y un día de destierro, en lugar de un año de confinamiento que les impuso la sentencia suplicada,—la cual se aprobó en cuanto los condena á la indemnización de los daños y perjuicios,—debiendo abonárselos el tiempo sufrido de prisión.

2.—En la causa contra Joaquín Vargas Chacón por el crimen de homicidio, se condenó al procesado á la pena de seis años de presidio interior mayor: descontable en el de San Lucas, con la rebaja y abono de ley, y á las penas accesorias correspondientes.

3.—Se proveyó autos en las causas contra Jesús Calderón y Ramón Montero, por lesiones, y contra Ramón y José Onofre Sánchez, por igual delito.

4.—En la apelación de hecho interpuesta por don José Rafael Ugarte, en la causa contra Francisco Lizano, por robo, se pidieron los autos.

5.—En la causa contra Pilar Brenes y Francisca Zúñiga, por lesiones recíprocas, se aprobó la sentencia consultada en su parte resolutive, en cuanto se refiere al procesado Brenes, y le condena á la pena de dos meses y un día de reclusión y á las penas accesorias correspondientes.

6.—Se proveyó autos en los sumarios siguientes: 1º, contra el ex-Alcalde don Vicente Fallas Valverde, por varios delitos; 2º, contra Fabián González, por siembra clandestina de tabaco; 3º, contra María Jiménez, por amenazas; 4º, para averiguar el hurto de ropa de propiedad del Doctor Castro; y 5º, queja contra el Alcalde don Esteban Garnier, por retardación de justicia.

Jueves 13.

1.—Se proveyó autos en los sumarios siguientes: 1º, contra Jesús Blanco, por amenazas; 2º, contra Francisco Loaiza, por hurto; 3º, contra el Jefe Político de Atenas, don Pedro Arias, por varios delitos; 4º, contra Vicente Castro, por lesiones; 5º, contra Antonio Fernández Cubero, por amenazas; 6º, contra Jesús Ortega, por igual delito; 7º, contra Pánfilo Ortega, por atentado; y 8º, contra Pastor Jiménez, por lesiones.

2.—Se aprobó el auto de sobreseimiento en los sumarios: contra Fabián González, por siembra clandestina de tabaco, y contra María Jiménez, por amenazas.

3.—Se introdujo en la oficina el embargo precario pedido por don José Rodó contra don Jacinto Roig, y la causa contra Pablo Lobo, por homicidio y lesiones.

4.—Se señaló las doce del día primero de junio próximo entrante para la vista del juicio verbal establecido por Juan Acuña contra Hermenegildo Monge.

5.—Se introdujo en la oficina el juicio de deslinde, seguido contra los señores don Francisco Bonilla y doña Manuela de Carranza.

6.—Se proveyó autos en los sumarios para averiguar la causa de la muerte de Manuel Aguilar y de Juan Félix Navarrete.

7.—En el juicio ordinario, por pesos, seguido por José María Barquero contra Eduardo del mismo apellido, se declaró la primera deserción de la apelación.

8.—En juicio ordinario, sobre nulidad de una cuenta, establecido por la señora Biviana Ramírez contra los señores Bernabé Juana y Eugenio Argüello, se confirmó la sentencia apelada, que declara sin lugar la nulidad reclamada, siendo á cargo del apelante el pago de las costas de ambas instancias.

Viernes 14.

1.—En la causa criminal seguida contra José Onofre y Juan Vicente Sánchez, por los delitos de atentado

contra la autoridad y lesiones, se condenó á los procesados: por el primer delito, á la pena de diez y ocho meses de reclusión menor, cada uno, descontable con arreglo á la ley de 11 de mayo de 1880; por el segundo delito, á seis meses cada uno, de confinamiento en la villa de Grecia; y por las faltas de lesiones, á veinticinco días de arresto.

2.—En el sumario instruido para averiguar el autor del hurto de una maleta de ropa del Doctor Castro, se revocó el auto de sobreseimiento, dictado por el Juez del crimen de Puntarenas, y se ordenó devolver el expediente al expresado Juez para que proceda con arreglo á derecho.

3.—Se declaró inconsultable el auto de sobreseimiento dictado por el Juez del crimen de Guanacaste en la queja interpuesta por don Lucas Alvarado contra el Alcalde único de la ciudad de Liberia.

4.—Se proveyó autos en los sumarios para averiguar el hurto de unos ganados de la testamentaria de don Fidelillo Rivas, y para averiguar quién mató un venado de propiedad del señor Jesús Retana Villalobos.

5.—Se introdujo en la oficina el juicio ordinario por pesos, establecido por el señor Miguel Pérez contra don Paulino Ortiz C.

6.—Se señaló las dos de la tarde del día de mañana, para la compulsa de una ejecutoria solicitada por el señor Evaristo Monge.

7.—Se dió audiencia al señor Magistrado Fiscal en la causa contra Ramón Ramírez, por robo, y en la instrucción seguida para averiguar el delito de retardación de justicia, atribuido al Alcalde don Esteban Garnier.

San José, mayo 14 de 1886.

El Secretario.

RAMÓN BUSTAMANTE.

Sala segunda.

Viernes 14.

1. Se señaló las doce del día veintiséis del corriente mes, para la vista de la mortuoria de María de los Angeles Valerio.

2. En la causa criminal seguida contra José M^o Cedeño, por depósito de aguardiente clandestino, se condenó al procesado á la multa de ciento veinticinco pesos y un mes de arresto, en vez de trescientos pesos que le imponía la sentencia de 1ª instancia, la cual se confirmó en sus demás disposiciones.

3. Se proveyó autos en la causa seguida contra Encarnación Alvarado, por lesiones.

4. Igual proveído recayó en la causa seguida contra José Jiménez y Rafael Duarte, por hurto.

5. En la sumaria instruida contra Ciríaco y Ramón Pérez por lesiones, se aprobó el auto de 1ª instancia que declara prescrita la acción penal.

6. Igual aprobación recayó en la sumaria seguida para averiguar quien lesionó á Juan Cordero.

7. En la causa seguida contra Ramón, Ignacio y Nicolás Méndez por homicidio y lesiones, para mejor proveer se mandó recibir unas declaraciones solicitadas por el defensor, y ampliar un dictamen pedido por el señor Magistrado Fiscal.

8. En la causa seguida contra el Teniente don Daniel Rojas por insubordinación á mano armada se aprobó la sentencia pronunciada por el Consejo ordinario de Guerra, que le condena á la pena de tres meses de prisión, que sufrirá en uno de los cuarteles de esta capital, abonándosele el tiempo que ha estado preso, y á las demás penas que trae consigo el delito.

9. En la causa seguida contra Francisco Meneses Madriz y Santana

